

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 57-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para realización del bien común,

POR TANTO,

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La compra y venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente ley y su reglamento. Queda a salvo lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales Guatemala sea parte. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se registrarán únicamente por lo convenido entre las partes, pero si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2. Negociaciones Entre las Entidades del Sector Público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 3. Disponibilidades Presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aun si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas presupuestarias. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes. La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. Programación de Negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

Artículo 5. Bienes y Suministros Importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

- a. El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;
- b. No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;
- c. No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

Artículo 6. Precios Unitarios y Totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en número como en letras, cuando corresponda.

Artículo 7. Fluctuación de Precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Indices y Actualización de Precios y Salarios. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados para los efectos de la presente ley.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Organos Competentes

Artículo 9. Autoridades Superiores. Corresponderá la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL:
 - 1.1 Cuando el monto no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.
 - 1.2 Cuando el monto exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), al órgano administrativo superior del Organismo.

2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:
 - 2.1 Cuando el monto no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.
 - 2.2 Cuando el monto exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURIDICA:
 - 3.1 A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo;
 - 3.2 A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad administrativa superior;
 - 3.3 A las unidades ejecutoras;
 - 3.3.1 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00);
 - 3.3.2 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00).

4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS.
 - 4.1 Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00)
 - 4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00).

5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:
 - 5.1 A las de primera categoría:
 - 5.1.1 Al Alcalde cuando el valor total no exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00);
 - 5.1.2 A la Corporación, cuando el valor total exceda de doscientos mil quetzales (Q.200,000.00);
 - 5.2 A las de segunda, tercera y cuarta categoría:
 - 5.2.1 Al Alcalde, cuando el valor total no exceda de diez mil quetzales (Q.10,000.00);
 - 5.2.2 A la corporación, cuando el valor total exceda de diez mil quetzales (Q.10,000.00);
 - 5.2.3 Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

Artículo 10. Juntas de Licitación y Cotización. La Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.

Artículo 11. Integración de la Junta de Licitación. Se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado que tenga experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

Artículo 12 Impedimento. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, quienes tengan los impedimentos siguientes:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido representante legal, Gerente o empleado o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa ofertante.
- c) Tener él o alguno de sus parientes, dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.
- e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución.
- f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

Artículo 13. Excusas. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, y deberán excusarse, en los casos siguientes:

1. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.
2. Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
3. Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
4. Cuando el integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.
5. Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuge o hermanos.
6. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de algunas de las partes.
7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.
8. Cuando el integrante, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.
9. Cuando el integrante, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.
10. Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.
11. Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del integrante, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
12. Cuando el integrante, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en sus personas, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. A todas las causales expresadas en el presente artículo comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

Artículo 14. Recusación. Son causas de recusación, como integrante de Junta de Licitación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.

Artículo 15. Integración de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior.

Artículo 16. Competencia de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado. La Junta de Cotización tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la Junta de Licitación.

TITULO III Régimen y cotización pública

CAPITULO I Régimen de Licitación

Artículo 17. Monto. Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el Artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

Artículo 18. Documentos de Licitación. Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de Licitación.
2. Especificaciones generales.
3. Especificaciones técnicas.
4. Disposiciones especiales, y
5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

Artículo 19. Requisitos de las Bases de Licitación. Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.
2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.
3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos, a cubrir, su vigencia y montos.
7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.
8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda.
9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales;
14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

Artículo 20. Especificaciones Generales, Técnicas, Disposiciones Especiales y Planos de Construcción. La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y con las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 21. Aprobación de los Documentos de Licitación. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previos los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

Artículo 22. Entrega de Bases. Las bases se entregarán a quien las solicite, siempre que se acredite estar inscrito en el Registro de Precalificados correspondiente y demuestre haber efectuado el pago correspondiente establecido en el Reglamento, el cual en ningún caso excederá del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del monto.

Artículo 23. Publicaciones. Las convocatorias a licitar se publicarán dos veces en el diario oficial y en otro de mayor circulación, dentro de un plazo de diez días. Entre la última publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar, por lo menos un término de ocho días.

Artículo 24. Presentación de Ofertas y Apertura de Plicas. Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

Artículo 25. Presentación de una Sola Oferta por Persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 26. Declaración Jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándose las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

Artículo 27. Aclaraciones y Muestras. La Junta podrá exigir a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, aún cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

Artículo 28. Criterios de Calificación de Ofertas. Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimara cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

Artículo 29. Integración del Precio Oficial. Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad. Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo. Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 83 y Artículo 87 de la presente ley. En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente artículo, en su orden.

Artículo 30. Rechazo de Ofertas. La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije

la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenarán los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

Artículo 31. Un Solo Oferente. Si a la convocatoria a la Licitación se presentare únicamente un oferente, a éste se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

Artículo 32. Ausencia de Ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aún así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

Artículo 33. Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases la Junta adjudicará la Licitación al oferente que adjuntándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

Artículo 34. Adjudicación Parcial. La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

Artículo 35. Notificación. Dentro del plazo de tres días de dictaminada la resolución razonada, la Junta deberá hacer la respectiva notificación a cada uno de los oferentes.

Artículo 36. Aprobación de la Adjudicación. Dentro del plazo de dos (2) días siguientes a que quede firme lo resuelto por la Junta, ésta cursará el expediente a la autoridad superior, la que aprobará o improbará lo actuado y en este último caso, con exposición razonada, ordenará su revisión con base en las observaciones que formule. Si se ordenare la revisión, dentro del plazo de dos (2) días el expediente volverá a la Junta, la que revisará la evaluación y hará la adjudicación dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente. La Junta podrá confirmar o modificar su decisión, en forma razonada. Devuelto el expediente a la autoridad superior, ésta aprobará lo actuado por la Junta, quedando a salvo el derecho de prescindir. Tanto la aprobación como la improbación, la hará la autoridad superior dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente.

Artículo 37. Derecho de Prescindir. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato respectivo. Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación la junta deberá hacer una calificación para el solo efecto de compensar al oferente que ocupen los tres primeros lugares, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta, por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 o/oo) del monto de la misma. Pero si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 o/oo) del monto de la misma.

CAPITULO II Régimen de Cotizaciones

Artículo 38. Monto. Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de diez mil quetzales (Q.10,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así:

- a) Para las municipalidades que no exceda de trescientos mil quetzales (Q.300,000.00).

- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

Artículo 39. Formulario de Cotización. Mediante formulario de cotización, deberá obtenerse un mínimo de tres ofertas firmes solicitadas a proveedores que se dediquen en forma permanente a ese giro comercial y esté legalmente establecido para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los formularios de cotización, las bases, especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales y planos, según procedan; deberán entregarse sin costo alguno a los interesados en presentar ofertas.

Artículo 40. Aprobación del Formulario y de Documentos para Cotización. El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

Artículo 41. Presentación de Cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

Artículo 42. Aplicación Supletoria. Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III Excepciones

Artículo 43. Compra Directa. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta diez mil quetzales (Q.10,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad, sin exceder de los montos establecidos en el Artículo 38 de la presente Ley. En caso de ausencia de ofertas fehacientes, regulada en el Artículo 32 de la presente ley, se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el presente artículo.

Artículo 44. Casos de Excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción:

1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes:
 - 1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.
 - 1.2 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión. Las declaraciones que contempla los subincisos 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo.
 - 1.3 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así:
 - 1.3.1 Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros;
 - 1.3.2 Organismo Legislativo, con la Junta Directiva;
 - 1.3.3 Organismo Judicial con su órgano superior de administración. En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El organismo, ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.

- 1.4 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados, o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.
 - 1.5 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero: deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.
 - 1.6 La compra de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.
 - 1.7 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos-valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.
 - 1.8 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.
 - 1.9 La contratación de servicios profesionales individuales en general.
 - 1.10 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.
2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:
 - 2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta Ley.
 - 2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.
 - 2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.
 - 2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.
 - 2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.

Artículo 45. Normas Aplicables en Casos de Excepción. Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta ley en su reglamento.

TITULO IV

CAPITULO I Contratos

Artículo 46. Contrato Abierto. Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra de bienes y suministros que lleven a cabo los organismos del Estados y dependencias a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, quienes la podrán hacer directamente con los proveedores con quienes el Ministerio de Finanzas Públicas, previa calificación de proveedor, de cotización y adjudicación, de los distintos rubros, hubiera celebrado contratos abiertos. El reglamento de esta ley, determinará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 47. Suscripción del Contrato. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el

respectivo ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo.

Artículo 48. Aprobación del Contrato. El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el Artículo 9 de esta ley, según el caso.

Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 49. De la Forma del Contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en la Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que causen no sean pagados por el Estado.

Artículo 50. Omisión del Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías que sean adquiridas en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de sesenta mil quetzales (Q. 60,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Artículo 51. Prórroga Contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la presentación de los servicios podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de esta ley, establecerá la forma y el trámite a seguir.

Artículo 52. Ampliación del Monto del Contrato. Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, será contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 53. Subcontrato. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 54. Otros Contratos. En los contratos que celebre el Estado, por medio de sus entidades centralizadas o descentralizadas, que no provengan de procedimientos que determina la presente ley, o en los que el ente administrativo actué como sujeto de derecho privado, se aplicarán las normas del derecho común.

CAPITULO II Recepción y Liquidación

Artículo 55. Inspección y Recepción Final. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá construir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de

saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las diferencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

- a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.
- b) El tiempo a emplearse.
- c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este artículo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 56. Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 57. Aprobación de la Liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPITULO III

Pagos

Artículo 58. Anticipo. En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

Artículo 59. Estimaciones para Pago. La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Artículo 60. Importación de Material y Equipo. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

Artículo 61. Autorización de Pago de Sobrecostos por Fluctuación de Precios. Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obras, suministros, bienes y servicios. La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:
 - a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
 - b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
 - c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.
 - d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Artículo 62. Plazo para Pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato. Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista.

Artículo 63. Intereses por Atraso en Pagos. Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TITULO V

CAPITULO UNICO
Garantías o Seguros

Artículo 64. De Sostenimiento de Oferta. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

Artículo 65. De Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

Artículo 66. De Anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

Artículo 67. De Conservación de Obra o de Calidad o de Funcionamiento. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 68. De Saldos Deudores. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

Artículo 69. Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar.

Artículo 70. Garantías. El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Registros

Artículo 71. Registro de Precalificados de Obras. Adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, funciona el Registro de Precalificados de Obras, en el que serán inscritos los interesados atendiendo a la especialidad, experiencia y capacidad financiera en figurar en dicho Registro.

Artículo 72. Registro de Precalificados de Consultores. Adscrito a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, funciona el Registro de Consultores, en el que serán inscritos los interesados, atendiendo a la especialidad y experiencia en figurar en dicho registro.

Artículo 73. Registro de Proveedores. Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de Proveedores, en el que se inscriben los interesados, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.

Artículo 74. Registro de Contratos. Se crea el Registro de Contratos que funcionará adscrito a la Contraloría General de Cuentas, para facilitar la fiscalización de las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y centralizar la información.

Artículo 75. Fines del Registro de Contratos. De todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la Contraloría General de Cuentas, para efectos de registro, control y fiscalización.

Artículo 76. Requisito de Precalificación. Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley. No podrán estar inscritos en el Registro de Precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

Artículo 77. Inscripción Provisional de Empresas Extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cotizaciones o licitaciones públicas con su inscripción provisional en el registro correspondiente cuando los contratos de préstamos exijan participación en el proceso de licitación de firmas extranjeras, siempre que los proyectos sean financiados total o parcialmente con recursos externos. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el registro antes de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 78. Actualización e Inscripción. Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

Artículo 79. Funcionamiento de Registros. Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 80. Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado derivados de la aplicación de la presente ley, las personas en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. No estar inscritas en el Registro de Precalificados correspondiente.
2. Estar privadas, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles.
3. Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el Artículo 1. De esta ley, así como sus parientes legales, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho funcionario sea socio o representante de las mismas.
4. Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes legales, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

Artículo 81. Fraccionamiento. El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.

Artículo 82. Incumplimiento de Obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 83. Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

Artículo 84. Suspensión Temporal. El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

Artículo 85. Retraso en la Entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 86. Variación en Calidad o Cantidad. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

Artículo 87. Otras Responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 88. Imposición de Sanciones Pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda de conformidad con la presente ley.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO

Enajenación y Transferencia de bienes del estado.

Artículo 89. Subasta Pública. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales propiedad del Estado, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 90. Enajenación y Transferencia de Bienes Inmuebles del Estado. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

- a) Que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.
- b) Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

SE REFORMAN LOS TITULOS VII Y IX DEL DECRETO No. 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 89 AL 98 INCLUSIVE, LOS CUALES QUEDAN ASI:

TITULO VIII
CAPITULO UNICO

Enajenación de Bienes del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.

Artículo 89. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). “REGLAS GENERALES:

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplican a las entidades autónomas y descentralizadas del Estado, cuando las disposiciones que las rijan privativamente no contemplen la enajenación de sus bienes, o la transmisión de sus obligaciones, o ambos aspectos en conjunto. La presente normativa no se aplica a los asuntos del curso ordinario de las actividades que constituyan el objeto de dichas entidades.
2. Para la enajenación de bienes del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas deberán seguirse procedimientos de oferta pública, en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, por cuyo medio los bienes a enajenarse se adjudiquen a la mejor postura u oferta de adquisición.
3. Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, una oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales”.

Artículo 90. “BIENES MUEBLES E INMUEBLES. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). Para la enajenación de bienes o inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un Acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizadas de que se trate por cuyo medio:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente;
2. Se dispondrá, si se juzga necesario, la práctica de uno o más avalúos por valuator autorizado. No obstante lo anterior, el avalúo será obligatorio cuando el procedimiento de enajenación requiera de la determinación de una base mínima a partir de la cual deban presentarse las ofertas respectivas. En este

caso, podrá disponerse que, de no presentarse ofertas que cubran la base, ésta podrá reducirse con arreglo a una fórmula preestablecida en el propio acuerdo.

3. Se determinarán las bases del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo, incluyendo los medios de publicación de la oferta y las garantías, tales como depósitos o fianzas, necesarios para participar.
4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes muebles o inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo, como se dispone en el numeral anterior; y
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo, se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación. El acuerdo de enajenación de bienes muebles o inmuebles que se emita, por la autoridad máxima de cualquier entidad autónoma o descentralizada, deberá presentarse al Organismo Ejecutivo para su ratificación, mediante acuerdo dictado en Consejo de Ministros, o por el contrario, para su improbación. El acuerdo de ratificación, podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la enajenación, de manera que sus términos y preceptos se adecuen a la política general del Estado”.

Artículo 91. “PARIMONIOS UNITARIOS. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). Un patrimonio unitario se integra por un conjunto de relaciones jurídicas, contractuales o de otra índole, y por activos y pasivos ligados o conexos entre sí como consecuencia de la actividad o actividades a las que están afectos. La conformación de un patrimonio unitario, se formaliza mediante la emisión de un acuerdo gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, en caso de tratarse de actividades a cargo de la administración central; o de un acuerdo emitido por la autoridad máxima de la entidad correspondiente, en caso de tratarse de entidades autónomas o descentralizadas. En ambos casos, el acuerdo determinará los activos y pasivos ligados o conexos entre sí que quedarán incluidos en el patrimonio unitario.”

Artículo 92. “CONTENIDO DEL ACUERDO DE CONFORMACION DE PATRIMONIOS UNITARIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ENAJENACION. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). El acuerdo por el que se conforme un patrimonio unitario, deberá contener la declaración unilateral de enajenación del patrimonio unitario en cuestión y:

1. La descripción pormenorizada, en forma de balance y con base en su valor en libros, de los activos, pasivos y saldo patrimonial que lo integran. Dicha descripción deberá anexarse al acuerdo en cuestión;
2. La determinación del órgano a cuyo cargo queda la administración de dicho patrimonio, hasta el momento en que se perfeccione su enajenación;
3. La descripción de los contratos de trabajo que serán cedidos como consecuencia de la enajenación del patrimonio unitario, para cuyo efecto, en caso de ser la enajenante una entidad autónoma o descentralizada, se estará a lo que el Código de Trabajo dispone en cuanto a la enajenación por parte del patrono de la empresa mercantil respectiva;
4. Cuando la enajenación de un patrimonio unitario suponga la realización de negociaciones con deuda pública interna o externa, que en su momento fue aprobada por el Congreso de la República, las mismas deberán someterse a la consideración del Congreso de la República, para su aprobación o improbación;
5. En lo aplicable, los extremos previstos en los numerales del “3” al “5” del Artículo 90 de esta ley.

El acuerdo de enajenación de un patrimonio unitario, que se emita por la autoridad máxima de cualquier entidad autónoma o descentralizada, deberá presentarse al Organismo Ejecutivo para su ratificación mediante acuerdo dictado en Consejo de Ministros, o por el contrario, para su improbación. El acuerdo de ratificación podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la enajenación, de manera que sus términos y preceptos se adecuen a la política general del Estado”.

Artículo 93. “CASOS ESPECIALES DE ENAJENACION. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República).

- I. **APORTACIONES A SOCIEDADES POR CONSTITUIRSE.** Cuando la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas sea a título de aportación a sociedades mercantiles por constituirse, si se trata de bienes o de patrimonios unitarios propiedad del

Estado, deberá emitirse un acuerdo gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes por cuyo medio se disponga:

1. La aportación de los bienes o del patrimonio unitario correspondiente, debiéndose anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes o el patrimonio unitario respectivo.
2. La aprobación del proyecto de escritura de constitución de la sociedad a la que se aportarán los bienes o el patrimonio unitario correspondiente, cuyo proyecto deberá prepararse bajo la responsabilidad del ministerio o ministerios por cuyo conducto se ha emitido el acuerdo gubernativo correspondiente.
3. El monto por el que se aportan los bienes o el patrimonio unitario correspondientes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
4. La constitución de la sociedad ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes o del patrimonio unitario correspondiente.
5. La emisión del balance general de apertura de la sociedad constituida.
6. La designación de las personas que deberán fungir como administradores y gerente general provisionales.
7. Cumplidos los requisitos legales, la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la ley, corresponda.
8. De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 de esta ley, los procedimientos y demás declaraciones en cuanto a la enajenación de las acciones correspondientes.

En el caso de la aportación de bienes o de patrimonios unitarios de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo que se emita por la entidad que se propone efectuar dicha aportación, deberá emitirse por la autoridad máxima de la entidad correspondiente, contener las disposiciones indicadas en los numerales del 1 al 8 anteriores; y someterse a consideración del Organismo Ejecutivo para su ratificación o improbación. Su ratificación deberá efectuarse mediante acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros, el cual podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la aportación, de manera que sus términos y preceptos se adecuen a la política general del Estado.

- II. APORTACION A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS. En caso que la aportación de bienes o de un patrimonio unitario haya de efectuarse a sociedades ya constituidas, se procederá como se indica arriba, excepto en lo que concierne a la aprobación del proyecto de escritura social, al otorgamiento de la misma y a su inscripción en el Registro Mercantil y demás dependencias públicas”.

Artículo 94. “EJECUCION DE LOS ACTOS Y CONTRATOS Y DETERMINACIÓN DEL DESTINO FISCAL DE LOS INGRESOS RESULTANTES DE LA ENAJENACION. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República).

1. Cuando se trate de la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando se trate de la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios propiedad de entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por la persona a quien corresponda la presentación legal de la entidad enajenante.
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación, a título de aportación o cualquier otro, de bienes o de patrimonios unitarios del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen”.

TITULO IX CAPITULO UNICO

(Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República).

Contratos y concesiones sobre servicios públicos

Artículo 95. “SERVICIOS PUBLICOS. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). En el supuesto de que el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas tengan a su cargo la prestación de servicios públicos que, por su naturaleza o por disposición constitucional o legal, estén excluidos de la actividad de los particulares, como titulares de los mismos, podrá entonces disponerse la contratación de terceros o la concesión de los aludidos servicios a personas particulares, para que sean prestados de manera eficiente”.

Artículo 96. “CONTRATACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). La contratación de terceros para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o hayan de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, se pretende efectuar.
2. Con base en la resolución antedicha, se convocará mediante una publicación en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, para que los interesados en prestar dichos servicios por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, presenten sus propuestas, incluyendo, si fuere el caso, la suma que están dispuestos a cubrir por concepto de la adjudicación del contrato, dentro de un plazo de entre treinta y noventa días, según se indique en la convocatoria respectiva.
3. En la convocatoria deberán incluirse los datos básicos relacionados con el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios correspondientes y aquellos otros extremos que sean necesarios para inteligir adecuadamente las responsabilidades que se asumirían.
4. En la convocatoria se deberá indicar también los requisitos formales que deben cumplirse para que las propuestas se puedan tramitar por quien emite la convocatoria.
5. Cuando sea conveniente a los intereses del público usuario de los servicios en cuestión, la convocatoria podrá efectuarse también en el extranjero, en cuyo caso, los interesados en presentar propuestas deberán constituir en Guatemala un mandatario con representación, con facultades suficientes para intervenir en todo el procedimiento administrativo de selección.
6. A los interesados que lo soliciten deberá entregárseles un documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, en el que se especifiquen los requerimientos técnicos que deberán reunir las mismas y los términos y condiciones en que deberán formularse, así como los criterios para su evaluación, a menos que todo lo aquí indicado pueda deducirse con suficiente claridad del texto de la convocatoria. En todo caso, si no se prepara el documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, no podrá exigirse más que lo que se despenda de la convocatoria pública respectiva.
7. Para la presentación de cualquier propuesta se deberá exigir e indicar en la convocatoria, la obligación de constituir una fianza expedida por afianzadora debidamente autorizada, que garantice el costo de la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes y el mantenimiento de la oferta que se formula, cuyo monto se fija en el uno y medio por ciento (1.5%) de los ingresos brutos anuales del servicio en cuestión, si la base de cálculo estuviere disponible, o la suma de setenticinco mil quetzales (Q.75,000.00), lo que sea mayor. Dicha fianza deberá estar vigente hasta el otorgamiento del contrato respectivo y deberá hacerse efectiva si concluido el procedimiento administrativo y adjudicado el contrato al solicitante seleccionado, éste no celebrase el contrato correspondiente.
8. Vencido el plazo para la prestación de las propuestas, se procederá por el ministerio o la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate, al proceso de selección, cuya duración no podrá exceder de treinta días.
9. Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior, deberá notificarse a la persona que hubiese sido seleccionada para la prestación del servicio, a efecto de que se proceda dentro del plazo de veinte días, a la preparación y otorgamiento del contrato correspondiente, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno. El contrato respectivo deberá reproducir los pasajes fundamentales de la resolución inicial, de la convocatoria y de las bases técnicas del servicio en cuestión, así como los términos, plazo y condiciones en que se contrata a la persona seleccionada, incluyendo el mecanismo preciso o las fórmulas para la determinación de las tarifas por el servicio a prestarse, los estándares de calidad del mismo y los procedimientos que deben seguirse para el ajuste de las tarifas, a menos que el mecanismo o la fórmula respectiva ya contemplen este aspecto.
10. Previo al otorgamiento del contrato indicado en el numeral anterior, el interesado deberá prestar una fianza de cumplimiento con dicho contrato, expedida por afianzadora autorizada, por todo el plazo de la

vigencia del contrato y de sus prórrogas, si las hubiere. Dicha fianza deberá cubrir los posibles daños y perjuicios por el incumplimiento con el contrato suscrito. La fianza deberá emitirse por el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos anuales del servicio cuya contratación se haya adjudicado, o por la suma de setecientos cincuenta mil quetzales (Q.750,000.00), la que sea menor. De cualquier manera, si resultare que los daños y perjuicios causados exceden la suma afianzada, el contratista deberá cubrir la diferencia de su propio patrimonio.

11. En el contrato respectivo deberán indicarse las condiciones que deberán cumplirse para que se conceda una prórroga del mismo, si fuere solicitada por el interesado.
12. Tanto los contratos originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Organismo Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República. Si no se aprobare el contrato dentro del plazo de sesenta días, el interesado quedará liberado de toda responsabilidad y podrán dejarse sin efecto las fianzas constituidas, en ambos casos, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna”.

Artículo 97. “CONCESIONES. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). En defecto de disposiciones legales específicas, el otorgamiento de concesiones a terceros para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o hayan de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, se pretende efectuar.
2. Con base en la resolución antedicha, se convocará mediante una publicación en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, para que los interesados en prestar dichos Servicios por cuenta del Estado, o de sus entidades autónomas o descentralizadas, presenten sus propuestas, incluyendo, si fuere el caso, la suma que están dispuestos a cubrir por concepto de la adjudicación de la concesión, dentro de un plazo de entre treinta y noventa días, según se indique en la convocatoria respectiva.
3. En la convocatoria deberán incluirse los datos básicos relacionados con el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios correspondientes y aquellos otros extremos que sean necesarios para inteligir adecuadamente las responsabilidades que se asumirían.
4. En la convocatoria se deberá indicar también los requisitos formales que deben cumplirse para que las propuestas se puedan tramitar por quien emite la convocatoria.
5. Cuando sea conveniente a los intereses del público usuario de los servicios en cuestión, la convocatoria podrá efectuarse también en el extranjero, en cuyo caso, los interesados en presentar propuestas deberán constituir en Guatemala un mandatario con representación, con facultades suficientes para intervenir en todo el procedimiento administrativo de selección.
6. A los interesados que lo soliciten deberá entregárseles un documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, en el que se especifiquen los requerimientos técnicos que deberán reunir las mismas, así como los criterios para su evaluación, a menos que todo lo aquí indicado pueda deducirse con suficiente claridad del texto de la convocatoria. En todo caso, si no se prepara el documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, no podrá exigirse más que lo que se desprenda de la convocatoria pública respectiva.
7. Para la presentación de cualquier propuesta se deberá exigir, e indicar en la convocatoria, la constitución de una fianza expedida por afianzadora debidamente autorizada, que garantice el costo de la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes y el sostenimiento de la oferta que se formule, cuyo monto se fija en el uno y medio por ciento (1.5%) de los ingresos brutos anuales del servicio en cuestión, en caso de contarse con la base para su cálculo, o la suma de setecientos cincuenta mil quetzales (Q.750,000.00), lo que sea mayor. Dicha fianza deberá mantenerse vigente hasta que se otorgue el instrumento de la concesión y deberá hacerse efectiva si concluido el procedimiento administrativo y adjudicada la concesión al solicitante seleccionado, éste no la asume en el plazo que adelante se establece.
8. Vencido el plazo para la presentación de las propuestas, se procederá por el ministerio o la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate al proceso de selección, cuya duración no podrá exceder de treinta días.
9. Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior, deberá notificarse a la persona que hubiese sido seleccionada para la prestación del servicio, a efecto de que se proceda dentro del plazo de veinte días, a la preparación del acuerdo gubernativo o resolución correspondiente, según se trate del Estado o de alguna de sus entidades autónomas o descentralizadas. El acuerdo a la resolución respectiva deberá reproducir los pasajes fundamentales de la resolución inicial, de la convocatoria y de las bases técnicas del

servicio en cuestión, así como los términos, plazo y condiciones en que se otorga la concesión a la persona seleccionada, incluyendo el mecanismo preciso o las fórmulas para la determinación de las tarifas por el servicio a prestarse, los estándares de calidad del mismo y los procedimientos que deben seguirse para el ajuste de las tarifas, a menos que el mecanismo o la fórmula respectiva ya contemplen este aspecto o que las mismas queden libradas a la autonomía contractual.

10. El acuerdo o resolución antedichos deberán publicarse en el Diario Oficial. Previo a ello, el interesado deberá prestar una fianza de cumplimiento, expedida por afianzadora autorizada, por todo el plazo de la vigencia de la concesión y de sus prórrogas, si las hubiere. Dicha fianza deberá cubrir los posibles daños y perjuicios por el incumplimiento con los términos de la concesión. La fianza deberá emitirse por el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos anuales del servicio cuya contratación se haya adjudicado, o por la suma de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00), la que sea menor. De cualquier manera, si resultare que los daños y perjuicios causados exceden la suma afianzada, el concesionario deberá cubrir la diferencia de su propio patrimonio.
11. El acuerdo o resolución de concesión deberán indicar las causas para su revocación por parte del concedente. Sin perjuicio de ello, toda concesión será revocable sin expresión de causa, mediante aviso previo con noventa días de antelación, o el que se establezca en el acuerdo o resolución respectiva, si fuere mayor. En este caso, el concesionario tendrá derecho a las indemnizaciones correspondientes si se determina ante tribunal competente que, previo a la renovación, cumplió con los términos y condiciones que le correspondían.
12. En el acuerdo o resolución de concesión respectivos deberán indicarse las condiciones que deberán cumplirse para que se conceda una prórroga del mismo, si fuere solicitada por el interesado.
13. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Organismo Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República. Si no se aprobare la concesión dentro del plazo de sesenta días, el interesado quedará liberado de toda responsabilidad y podrán dejarse sin efecto las fianzas constituidas, en ambos casos, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna”.

Artículo 98. “UTILIZACION E INVERSION EN BIENES POR LOS CONTRATISTAS O LOS CONCESIONARIOS. (Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República). Tanto en el caso de la contratación de terceros, como en el caso de concesiones para la prestación de servicios públicos, se podrá disponer en el contrato o en el acuerdo o resolución por cuyo medio se otorgue la concesión, que los contratistas o concesionarios podrán hacer uso de bienes del dominio del Estado, o bien, de las entidades autónomas o descentralizadas correspondientes. En tal supuesto, deberán establecerse con precisión los términos y condiciones en que podrá hacerse uso de dichos bienes, que, en todo caso, deberá estar directamente relacionado con el objeto del contrato o de la concesión. Cuando corresponda al contratista o al concesionario realizar inversiones en activos fijos, que por su naturaleza no puedan retirarse sin que sufran detrimento, deberá disponerse en el contrato o en el acuerdo o resolución por la que se otorga la concesión, los términos y condiciones en que dichos activos pasarán, al vencimiento del contrato o concesión respectivos, al patrimonio del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate”.

CAPITULO X

CAPITULO UNICO Recursos

Artículo 99. DE ACLARACION Y AMPLIACION. Contra la resolución de la adjudicación por la Junta de Licitación o Comisión de Cotización, únicamente procederán los recursos de aclaración cuando la resolución sea obscura, ambigua o contradictoria y de ampliación si se hubiere omitido resolver sobre algún aspecto que incida en la negociación. Los recursos de ampliación y de aclaración se interpondrán por el oferente que se considere afectado, ante la Junta o Comisión dentro del plazo de tres días (3) siguientes de notificada la respectiva resolución y serán resueltos por la misma dentro del plazo de tres días (3) contados a partir de la fecha de su interposición. Contra lo resuelto por la Junta o Comisión no cabrá impugnación alguna.

Artículo 100. RECURSO DE REVISION. Contra la resolución de la autoridad que apruebe la adjudicación de toda licitación o cotización, únicamente procederá el recurso de revisión, el que podrá interponerse dentro del plazo de tres días (3) contados a partir del día siguiente de la notificación, por el oferente que se considere afectado y ante la misma autoridad que la dictó.

La autoridad recurrida resolverá dentro del plazo de quince días (15) pudiendo modificar o confirmar su resolución. En caso que el recurso sea declarado con lugar, dejando sin efecto o modificando la adjudicación efectuada por la Junta, el expediente volverá a ésta para que proceda como lo establece el Artículo 36 de la presente ley. Contra lo resuelto por esta autoridad no cabrá recurso administrativo alguno.

Artículo 101. CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO DE REVOCATORIA. En cualquier expediente que se tramite derivado de la aplicación de la presente ley, agotada la fase conciliatoria entre las partes, la autoridad deberá dictar la respectiva resolución que dé por concluido el procedimiento administrativo.

No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificado a las partes involucradas. Contra esta resolución, la parte que se considere afectada podrá poner Recurso de Revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución y la autoridad, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá lo que sea pertinente dentro del plazo de tres (3) días de obtenida dicha opinión. Contra esta resolución no cabrá recurso administrativo alguno.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 102. JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos, fianzas y seguros celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después de agotada la fase conciliatoria entre las partes y el procedimiento administrativo. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 103. JURISDICCION ORDINARIA. Se considera de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificado a las partes involucradas. Siempre y cuando no existiese sometimiento a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Artículo 104. PRESCRIPCION DE DERECHOS Y CREDITOS CONTRA EL ESTADO. Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivados de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y
3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 105. TRANSITORIO. Los expedientes y/o contratos que estuvieren en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se regirán por la anterior, hasta la conclusión de la fase en que se encuentren. Las siguientes fases se sujetarán al procedimiento determinado en esta ley y su reglamento.

Artículo 106. REGLAMENTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 107. DEROGATORIAS. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto Ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto Ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto Ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.

6. El Decreto Presidencial número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
2. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
3. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

Artículo 108. VIGENCIA. El presente Decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUAL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERASRAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS.

Publicado en el D. O.: 27-10-92

ARTICULOS ADICIONALES DEL DECRETO NUMERO 20-97 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 2. DEROGATORIA. Se deroga el segundo párrafo del Artículo 1520 del Decreto Ley 106. Código civil y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONEZ
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de abril de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

José Alejandro Arévalo Alburez
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Publicado en el D. O. : 7-4-97.